



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29, Apartado D, inciso k), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 13, fracción IX, 21, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5, fracciones I y X, 99, fracción II, 100 y 101, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, por medio del presente, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, REMITA A ESTA SOBERANÍA, LA ESTADÍSTICA DE DEUDORES ALIMENTARIOS, DERIVADO DE LOS JUICIOS INTERPUESTOS EN EL AÑO 2018 Y EN EL PRIMER SEMESTRE DE 2019

Lo anterior, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Constitución mexicana reconoce el derecho de todas las personas a gozar de los derechos humanos que emanen de ella, así como de aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales (artículo 1° CPEUM). Asimismo, establece que toda persona tiene el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, para alcanzar una vida digna, además, tratándose de la niñez y adolescencia, hace referencia al conjunto de acciones tendientes a garantizar el desarrollo integral y la vida digna de la población infantil, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible (artículo 4° CPEUM).

Con base en lo anterior, podemos afirmar que corresponde al Estado mexicano garantizar los derechos humanos, entre otros, la obligación alimentaria que tiene fundamento en el derecho de las personas que, de acuerdo con los supuestos legales,



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

tienen necesidad de recibir alimentos para gozar de las condiciones mínimas para alcanzar una vida digna.

SEGUNDA.- Los derechos humanos consagrados en la Constitución se encuentran reafirmados y ampliados en diversos instrumentos internacionales, entre otros, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)⁽¹⁾, establece el reconocimiento de los Estados parte al derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado, para sí, para su familia, incluyendo el derecho a la alimentación. También, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979)**⁽²⁾, establece el derecho de las mujeres a gozar de una vida digna libre de discriminación, asimismo, establece la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijas e hijos. La **Convención de los Derechos del Niño (1989)**⁽³⁾, reconoce que toda la niñez tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, además, establece la obligación de ambos progenitores o personas encargadas de su cuidado, de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos un nivel de vida adecuado, asimismo, establece que los Estados parte de la Convención deben tomar las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia del deudor alimentario.

Por otro lado, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006)**⁽⁴⁾, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a vivir con independencia, por lo que establece la obligación de los Estados parte, de facilitar las medidas efectivas y pertinentes para el pleno ejercicio y goce de sus derechos, entre otros, un nivel de vida adecuado, incluyendo la alimentación, vestido y vivienda. A su vez, la **Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (2008)**⁽⁵⁾, reconoce la responsabilidad y deberes de padres y madres, así como de otras personas responsables de garantizar el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en dicho instrumento. En ese sentido, la **Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (2015)**⁽⁶⁾, reconoce el derecho de las personas adultas mayores a gozar de derechos alimentarios conforme a sus necesidades específicas, promoviendo en todo momento su independencia, autonomía y vida digna.

TERCERA.- Los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para vivir, por lo que, la obligación de proporcionar alimentos, es un deber jurídico irrenunciable, encierra un profundo sentido ético, *significa la preservación de la vida como valor primario*⁽⁷⁾. Por ello, podemos afirmar que es un derecho dirigido a garantizar las



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

condiciones de una vida digna, debido a que forma parte de las condiciones materiales que se le debe proporcionar a las personas para vivir plenamente y alcanzar el máximo nivel de vida posible.

En México, de acuerdo con los datos estadísticos arrojados por la **Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, los hogares con jefatura femenina ascendieron a 28.5% mientras que, en 2014, la proporción era de 27.2%, en 2017 por entidad federativa, la proporción oscila entre un 20.8% en Nuevo León y un 37.8% en la Ciudad de México. Al respecto, 8 de cada 10 jefas de familia vive sin cónyuge y participa en el mercado laboral para cubrir las necesidades de sus hijas e hijos. A partir de los 45 años, aumenta la proporción de jefaturas femeninas en comparación con las masculinas. Las mujeres de 45 a 59 años son jefas de hogar en 31.8% y de 26.9% cuando rebasan los 60 años; los hombres en esos grupos de edad representan el 28.7% y el 18.1%, respectivamente⁽⁸⁾.

Asimismo, datos del primer trimestre de 2017 de la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)**, reportan que 7 de cada 10 mujeres solteras de 15 años y más de edad con al menos un hijo nacido vivo, no reciben apoyos económicos de alguna persona que vive en un hogar distinto al suyo⁽⁹⁾.

Por otro lado, datos de la **Comisión para Prevenir la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED)**, establecen que son las mujeres quienes presentan porcentajes más elevados de discapacidad en relación con los hombres, 5.4% frente a 40%, en cuanto a limitación de la actividad 12.4% comparado con 10.5%⁽¹⁰⁾.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con datos del Programa Recíproco de Pensiones Alimenticias México-Estados Unidos, establece una tendencia al aumento de solicitudes, ya que en 2018 se realizaron 279, comparado con 2008 con 61 solicitudes⁽¹¹⁾.

Los datos observados dan cuenta de que un gran número de incumplimientos de la obligación alimentaria se da entre los progenitores varones respecto de sus descendientes, transgrediendo el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, además, a través de estos datos se observa la desigualdad persistente entre mujeres y hombres, ya que quienes generalmente se encargan del cuidado y sostenimiento de los hijos son las mujeres.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

CUARTA.- El incumplimiento de las obligaciones alimentarias transgrede los derechos humanos de las personas, porque afectan su vida, integridad, goce y disfrute de derechos.

En México, la legislación coloca especial atención en las personas que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, por razones de edad, sexo, discapacidad, entre otras, respecto a recibir alimentos. En el caso de la niñez y adolescencia, porque forma parte de las condiciones materiales que se les deben proporcionar para vivir y, en su momento, alcanzar una vida plena, por lo que su incumplimiento transgrede el principio del interés superior de la niñez; tratándose de las personas adultas mayores, porque debido a la edad, requieren cuidados específicos y apoyo para cubrir sus necesidades básicas que les permitan vivir dignamente; respecto a las personas con discapacidad, porque su propia condición les coloca en una situación de vulnerabilidad, por lo que requieren de herramientas para fortalecer su independencia y con ello alcanzar el máximo nivel de vida posible; tratándose de las mujeres, cuando se da el supuesto de que el padre de sus hijas e hijos, no se responsabiliza de sus obligaciones alimentarias respecto a ella o respecto a estos, se genera violencia patrimonial, que puede derivar en otras violencias, por ejemplo, la violencia psicológica, al afectar su estado emocional por la situación económica.

No debemos olvidar que en el derecho mexicano la ley y la voluntad, son fuente de las obligaciones alimentarias, por lo que, en caso de incumplimiento, el Estado debe tomar medidas para su cumplimiento, ya sea a través de medidas legislativas, así como a desarrollar acciones a través de políticas públicas dirigidas a prevenir, detectar, atender, proteger y sancionar esta forma de violencia a través del incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

QUINTA.- En la Ciudad de México, en el ámbito legislativo se han realizado diversas reformas en materia civil y familiar, incluso en materia penal tipificando la conducta del deudor alimentario, lo anterior, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Entre estas modificaciones, destaca la reforma de 2011 al Código Civil, con la cual se creó el **Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)**, cuyo procedimiento de inscripción consiste en que, mediante oficio girado por un Juez familiar al Registro Civil, este procede a inscribir en el **REDAM** a los deudores alimentarios que hayan incurrido en mora por un lapso de 90 días. Por lo que, el **REDAM** surgió como un instrumento de apoyo en los procedimientos jurídicos de alimentos, ya que impide al deudor alimentario acceder a un crédito hipotecario,



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

además de en el caso de que el deudor alimentario tenga alguna propiedad, se le añada un gravamen⁽¹²⁾. Han pasado 8 años desde la instrumentalización del **REDAM**, sin embargo, es necesario medir el impacto y eficacia que dicho registro ha tenido respecto al cumplimiento del otorgamiento de pensión alimenticia, lo anterior para dar cumplimiento a los instrumentos internacionales y nacionales, así como a contribuir a la recomendación formulada al Estado mexicano por el Comité CEDAW en su informe 2012, respecto a contar con cifras actualizadas a nivel nacional y crear un registro público nacional de deudores alimentarios morosos.

SEXTA.- El artículo 35 del Código Civil local establece que el Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias. Este precepto, concatenado con el artículo 309 del mismo ordenamiento, el cual establece que aquella persona que incumpla con la pensión alimenticia se constituirá en deudor alimentario moroso, por lo que el Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, constituye la obligación del Juez Familiar de acudir a este mecanismo de registro para obligar a los deudores a cumplir con su obligación.

Asimismo, el artículo 320 del citado Código, establece cuáles son los casos de excepción de incumplimiento de la obligación de dar alimentos, estableciendo las siguientes:

- 1.- Cuando se carece de medios para cumplirla;
- 2.- Cuando el alimentista deja de necesitar alimentos;
- 3.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- 4.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables, y las demás que señale el propio Código.

Es decir, los casos de excepción son diversos y este precepto deja abierta la posibilidad de poder acreditar otras causas que no necesariamente se encuentren enlistadas en el artículo referido.



DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

I LEGISLATURA

Congreso de la Ciudad de México

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso de la Ciudad de México exhorta respetuosamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a remitir a esta Soberanía, las cifras y estadística generada de las solicitudes de inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) derivados de los juicios interpuestos en 2018 y el primer semestre de 2019; y, en caso de no contar con cifras actualizadas, informe a esta Soberanía las acciones emprendidas para dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 309, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal; y

SEGUNDO.- El Congreso de la Ciudad de México exhorta respetuosamente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a informar a esta Soberanía cuántos juicios de pensión alimenticia han resultado en casos de incumplimiento por excepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320, del Código Civil para el Distrito Federal.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 19 días del mes de junio de 2019

ATENTAMENTE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

REFERENCIAS

- 1.- http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/7_Cartilla_PIDESCyPF.pdf
- 2.- <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2011/12/cedaw>
- 3.- <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- 4.- https://www.ohchr.org/Documents/Publications/AdvocacyTool_sp.pdf
- 5.- <https://oij.org/wp-content/uploads/2017/06/Convenci%C3%B3n-derechos-04.pdf>
- 6.- https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/betilde_munoz_pogossian.pdf
- 7.- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>
- 8.- https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/enh2018_05.pdf
- 9.- https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2018/madre2018_Nal.pdf
- 10.- <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/ef6/a6e/5a1ef6a6e926a447715839.pdf>
- 11.- https://datos.gob.mx/busca/dataset/derecho-de-familia-pensiones-alimenticias/resource/852a1e51-2bf1-4cdb-a957-dd35d9fcc6bb?inner_span=Tru
- 12.- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.pdf>